



**ORDEN Nro. c19-5e (REVISADO) DEL FUNCIONARIO DE SALUD
DEL CONDADO DE SAN MATEO, EN LA QUE SE INDICA QUE
TODAS LAS PERSONAS DEL CONDADO DEBEN MANTENERSE RESGUARDADAS
EN SUS RESIDENCIAS, EXCEPTO PARA CUBRIR SUS NECESIDADES
ESENCIALES Y REALIZAR ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE, IDENTIFICADAS EN
CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS; SE CONTINÚA
EXIMIENDO A PERSONAS SIN HOGAR, PERO SE INSTA A LOS ORGANISMOS
GUBERNAMENTALES A PROPORCIONARLES REFUGIO. SE REQUIERE QUE
TODAS LAS EMPRESAS Y CENTROS DE RECREACIÓN QUE TENGAN
PERMITIDO OPERAR IMPLEMENTEN PROTOCOLOS DE DISTANCIAMIENTO
SOCIAL, DE USAR CUBIERTAS FACIALES Y DE LIMPIEZA. SE ORDENA A
TODOS LOS NEGOCIOS, OPERADORES DE CENTROS Y ORGANISMOS
GUBERNAMENTALES A CONTINUAR EL CIERRE TEMPORAL DE TODAS LAS
DEMÁS OPERACIONES NO PERMITIDAS DE CONFORMIDAD CON ESTA
ORDEN.**

FECHA DE LA ORDEN: 28 DE MAYO DE 2020

Lea esta Orden con atención. La violación o incumplimiento de esta Orden es un delito menor que se penaliza con multa, encarcelamiento o ambos. (Código de Salud y Seguridad de California, § 120295 *et seq.*; Código Penal de California, §§ 69, 148(a)(1).

DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIDAD DEL CÓDIGO DE SALUD Y SEGURIDAD DE CALIFORNIA, SECCIONES 101040, 101085 Y 120175, EL FUNCIONARIO DE SALUD DEL CONDADO DE SAN MATEO (FUNCIONARIO DE SALUD) ORDENA:

1. Esta Orden reemplaza la Orden del Funcionario de Salud del 15 de mayo de 2020 que dirige a todas las personas a permanecer en sus residencias (la "Orden Previa"). Esta Orden modifica, aclara y continúa ciertos términos de la Orden Previa para garantizar el distanciamiento social continuo y limitar el contacto de persona a persona con miras a reducir la tasa de transmisión del nuevo coronavirus 2019 (COVID-19). Esta Orden continúa restringiendo la mayoría de las actividades, viajes y funciones gubernamentales y de negocios a las necesidades esenciales, actividades al aire libre, actividades adicionales, negocios al aire libre y negocios adicionales que se permitieron reanudar en las Órdenes Previas. No obstante, a la luz de los avances logrados en la desaceleración de la propagación de la COVID-19 en el condado de San Mateo (el "Condado") y los condados vecinos y la orientación proporcionada por el estado de California, esta Orden permite un número limitado de negocios adicionales y actividades adicionales (como se define en la Sección 15, a continuación, y se describe en el Anexo C-1 y C-2) para reanudar las operaciones, sujeto a condiciones especificadas y precauciones de



seguridad para reducir el riesgo asociado de transmisión de la COVID-19. Además, se eliminó la limitación al acceso a la playa y se redujo el requisito de tiempo de grupo estable en las guarderías, los campamentos de verano y otras instituciones educativas o recreativas o programas que proporcionan atención o supervisión a niños de todas las edades, de cuatro a tres semanas consecutivas. Esta reanudación paulatina y commensurada de las actividades está destinada a gestionar el volumen general, la duración y la intensidad del contacto de persona a persona para evitar un aumento en los casos de COVID-19 en el condado y los condados vecinos. Como se indica más adelante en la Sección 11, el Funcionario de Salud continuará supervisando los riesgos de las actividades y negocios permitidos de conformidad con esta Orden sobre la base de los indicadores de la COVID-19 (según se define en la Sección 11) y otros datos, y puede, si las condiciones lo respaldan, ampliar gradualmente la lista de negocios adicionales y actividades adicionales. Las actividades permitidas en esta Orden se evaluarán de forma continua y puede que tengan que modificarse (incluso restringidas o prohibidas temporalmente) si el riesgo asociado a la COVID-19 aumenta en el futuro. A partir de la fecha y hora de entrada en vigor de esta Orden, establecidas en la Sección 18 más adelante, todas las personas, empresas y agencias gubernamentales del condado están obligadas a acatar las disposiciones de esta Orden.

2. La intención principal es garantizar que los residentes del condado permanezcan en sus residencias para frenar la propagación de la COVID-19 y mitigar el impacto en la prestación de servicios de atención médica crítica. Esta Orden permite reanudar un número limitado de negocios adicionales y actividades adicionales mientras el Funcionario de Salud continúa evaluando la transmisibilidad y la gravedad clínica de la COVID-19 y supervisa los indicadores que se describen en la Sección 11. Todas las disposiciones de esta Orden deberán interpretarse para cumplir con este propósito. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Orden constituye una amenaza inminente, un peligro para la salud pública y una alteración del orden público, y se penaliza con multa, encarcelamiento o ambos.
3. Se ordena a todas las personas que viven actualmente en el condado, que permanezcan en sus residencias. Pueden salir únicamente para llevar a cabo las actividades esenciales que se definen en la Sección 15.a; las actividades al aire libre que se indican en la Sección 15.m y las actividades adicionales que se señalan en la Sección 15.o; las funciones gubernamentales esenciales que se estipulan en la Sección 15.d; los traslados esenciales que se enumeran en la Sección 15.i; el trabajo en negocios esenciales, como se define en la sección 15.f, los negocios al aire libre que se contemplan en la Sección 15.l y los negocios adicionales que se identifican en la Sección 15.n, o bien para realizar operaciones básicas mínimas para otras empresas que deben permanecer cerradas temporalmente, tal como lo dispone la Sección 15.g. Para mayor claridad, las personas que no residan en el condado deberán cumplir con todos los requisitos aplicables de la Orden cuando se encuentren en el condado. Las personas sin hogar están exentas en esta Sección, pero se les recomienda enfáticamente que obtengan refugio y se exhorta a las entidades gubernamentales y de otra índole a que brinden dicho refugio y proporcionen centros para que estas personas se laven o limpien las manos tan pronto como sea posible.
4. Cuando las personas tengan que salir de sus residencias para los fines limitados que se permiten en esta Orden, deberán adherirse estrictamente a los requisitos de distanciamiento social que se establecen en la Sección 15.k, excepto según lo dispuesto expresamente en esta Orden, y deberán usar cubiertas faciales



conforme a lo dispuesto, y sujeto a las excepciones limitadas, en la Orden del Funcionario de Salud No. c19-8(b), emitida el 19 de mayo de 2020 (la "Orden de Cubiertas Faciales").

5. Todos los negocios con un establecimiento en el condado, excepto los esenciales, al aire libre y adicionales, tal como se definen en la Sección 15, deberán cesar todas las actividades en dicho establecimiento, excepto las operaciones básicas mínimas que se mencionan en la Sección 15. Para mayor claridad, todos los negocios pueden continuar las operaciones que consten exclusivamente de propietarios, personal, voluntarios o contratistas que realicen actividades en sus residencias (es decir, trabajar desde casa). Se recomienda encarecidamente a todos los negocios esenciales que permanezcan abiertos. No obstante, todos los negocios han recibido instrucciones de aumentar el número de personal que trabaja desde sus hogares. Los negocios esenciales, al aire libre y adicionales solo pueden designar para trabajar fuera de casa al personal que no pueda desempeñar sus funciones laborales a distancia. Los negocios al aire libre deberán llevar a cabo en exteriores todas las actividades comerciales y transacciones que involucren al público.
6. Como condición para operar de conformidad con esta Orden, los operadores de todos los negocios deberán preparar o actualizar, publicar, implementar y distribuir a su personal un Protocolo de Distanciamiento Social para cada una de sus establecimientos en el condado que frecuente el personal o el público en general, conforme se especifica en la Sección 15.h. Además del Protocolo de Distanciamiento Social, todos los negocios autorizados a operar en virtud de esta Orden deberán seguir cualquier orientación específica de la industria, que emitan el Funcionario de Salud y el estado de California, relacionada con la COVID-19 y cualquiera de los términos y condiciones de operación especificados en esta Orden, incluso los que se desglosan en el Anexo C-1. Salvo que se disponga lo contrario en el Anexo C-1, los negocios que incluyan en sus establecimientos un componente de negocio esencial o al aire libre, junto con otros componentes, deberán, en la medida de lo posible, reducir sus operaciones únicamente a los componentes de negocio esencial y negocio al aire libre, siempre y cuando los negocios minoristas mixtos, que de otro modo pueden operar de conformidad con esta Orden, puedan seguir almacenando y vendiendo productos no esenciales.
7. Se prohíben todas las reuniones públicas y privadas de cualquier número de personas, que se lleven a cabo fuera de un solo núcleo familiar o unidad habitacional, salvo para los fines limitados y permitidos expresamente en esta Orden y en la Orden de Punto de Reunión en Vehículos, emitida el 11 de mayo de 2020, esto es, la Orden del Funcionario de Salud Nro. c19-9 (Orden de Punto de Reunión en Vehículos). Nada de lo contenido en esta Orden prohíbe que los integrantes de un solo núcleo familiar o unidad habitacional participen juntos en traslados esenciales, actividades esenciales, actividades al aire libre o actividades adicionales.
8. Se prohíben todos los traslados, incluso a pie, en bicicleta, escúter, motocicleta, automóvil o transporte público, excepto los esenciales, tal como se definen más adelante, en la Sección 15.i. Se podrá utilizar el transporte público solo con el fin de llevar a cabo actividades esenciales, al aire libre o adicionales, o para desplazarse hacia y desde los negocios esenciales, al aire libre o adicionales, para mantener funciones gubernamentales esenciales o para realizar operaciones básicas mínimas en empresas que no están autorizadas a reanudar operaciones. Las agencias de tránsito y las personas que se trasladen en transporte público deberán cumplir con los requisitos de distanciamiento social que se prescriben en la



Sección 15.k en la mayor medida posible, y el personal y los pasajeros deberán usar cubiertas faciales, tal como lo exige la Orden de Cubiertas Faciales. Esta Orden permite viajar dentro o fuera del condado solo para realizar actividades esenciales o actividades al aire libre, participar en reuniones en vehículos o llevar a cabo actividades adicionales; para operar, realizar trabajos o acceder a una empresa autorizada a operar dentro del marco de esta Orden; realizar operaciones básicas mínimas en otros negocios o desempeñar funciones gubernamentales esenciales.

9. Esta Orden se emite con base en la evidencia de contagio significativo continuo de la COVID-19 dentro del condado y en toda el Área de la Bahía; la incertidumbre continua con respecto al grado de transmisión asintomática no detectada; la evidencia científica y las mejores prácticas relacionadas con los enfoques más eficaces para frenar la propagación de enfermedades transmisibles en general y la COVID-19 en particular; la evidencia de que la edad, condición y salud de una parte significativa de la población del condado lo pone en riesgo de complicaciones graves de salud, incluso la muerte, a causa de la COVID-19, y más evidencia de que otros, incluidas las personas más jóvenes y sanas, también están en riesgo de resultados graves. Debido al brote generalizado de la COVID-19, que ahora es una pandemia, según la Organización Mundial de la Salud, hay una emergencia de salud pública en todo el condado. El problema empeora debido a que algunas personas que contraen la COVID-19 no tienen síntomas o los presentan de manera leve, lo que significa que pueden no ser conscientes de que son portadores del virus y lo están transmitiendo a los demás. Además, la evidencia demuestra que el virus puede sobrevivir durante horas o días en las superficies y transmitirse indirectamente entre personas. Debido a que incluso las personas sin síntomas pueden transmitir la infección, y porque la evidencia demuestra que se contagia fácilmente, las reuniones y otras interacciones interpersonales, directas o indirectas, pueden ocasionar la transmisión prevenible del virus.
10. Los esfuerzos colectivos realizados hasta la fecha en relación con esta emergencia de salud pública han ralentizado la trayectoria del virus, pero la emergencia y el riesgo asociado para la salud pública siguen siendo significativos. Al 28 de mayo de 2020, había 2022 casos confirmados de COVID-19 en el condado (frente a 44 el 15 de marzo de 2020, justo antes de la primera orden de refugio en el lugar de residencia) y al menos 11,968 casos confirmados (frente a 2,092 casos confirmados el 15 de marzo de 2020) y al menos 406 muertes (frente a 51 muertes el 15 de marzo de 2020) en las siete jurisdicciones del área de la bahía, que emitieron por primera vez las órdenes el 16 de marzo, 2020. El número acumulado de casos confirmados continúa incrementándose, aunque la tasa de aumento se había desacelerado en las semanas previas a esta Orden. La evidencia sugiere que las restricciones de movilidad y los requisitos de distanciamiento social impuestos en la Orden Previa (y las órdenes que la precedieron) están desacelerando la tasa de aumento del contagio y los casos confirmados, al limitar las interacciones entre personas, en consonancia con la evidencia científica de la eficacia de medidas similares en otras partes del país y del mundo.
11. El Funcionario de Salud está supervisando varios indicadores clave (los "Indicadores de la COVID-19"), que son algunos de los muchos factores que contribuyen a la decisión de modificar las restricciones existentes de mantenerse resguardados. Los avances en algunos de estos indicadores de la COVID-19, específicamente relacionados con la utilización y la capacidad de los hospitales, hacen apropiado, en este momento, ampliar el acceso a las playas, flexibilizar los requisitos de tiempo compartido en guarderías, campamentos de verano y otras instituciones educativas o recreativas o programas que



proporcionan atención o supervisión a los niños de todas las edades, y permitir que ciertos negocios adicionales reanuden sus operaciones y que se lleven a cabo actividades adicionales en determinadas condiciones, como se establece en los Anexos C-1 y C-2. Sin embargo, la continua prevalencia de la COVID-19 requiere que la mayoría de las actividades y funciones empresariales permanezcan restringidas y que aquellas actividades permitidas estén sujetas a distanciamiento social y a otras prácticas de control de infecciones, identificadas por el Funcionario de Salud. La evaluación de los indicadores de la COVID-19 será fundamental para que el Funcionario de Salud determine si las restricciones impuestas en esta Orden se modificarán aún más para flexibilizarlas o endurecerlas, y aumentar, limitar o prohibir los negocios adicionales y las actividades adicionales que estén autorizadas para la reanudación. El Funcionario de Salud revisará continuamente si las modificaciones de la Orden están justificadas sobre la base de: (1) los avances en los indicadores de la COVID-19; 2) la evolución de los métodos epidemiológicos y de diagnóstico para seguimiento, diagnóstico, tratamiento o pruebas de COVID-19, y (3) la comprensión científica de la dinámica de transmisión y el impacto clínico de la COVID-19. Entre los indicadores de la COVID-19 se encuentran:

- a. La capacidad de los hospitales y el sistema de salud en el condado y la región, incluidas las camas de cuidados agudos y las de unidades de cuidados intensivos, para proporcionar atención a pacientes con COVID-19 y otros pacientes, incluso durante un aumento de los casos de COVID-19.
 - b. El suministro de equipos de protección personal (Personal Protective Equipment, PPE) disponible para el personal del hospital y otros proveedores de atención médica y el personal que necesita PPE para responder y tratar de forma segura a los pacientes con COVID-19.
 - c. La habilidad y capacidad de evaluar de forma rápida y precisa a las personas para determinar si son positivas para COVID-19, especialmente aquellas que están en poblaciones vulnerables o en entornos u ocupaciones de alto riesgo.
 - d. La capacidad de llevar a cabo la investigación de casos y el rastreo de contacto para el volumen de casos y contactos asociados que continuarán produciéndose, aislar los casos confirmados y poner en cuarentena a las personas que hayan tenido contacto con casos confirmados.
12. La evidencia científica muestra que, en esta etapa de la emergencia, sigue siendo esencial continuar ralentizando la transmisión del virus para: (a) proteger a los más vulnerables; (b) evitar que el sistema de atención médica se vea abrumado; (c) prevenir enfermedades crónicas a largo plazo, como cardiopatías, lesión renal y afecciones respiratorias, así como la pérdida de extremidades por coagulación de la sangre, y (d) prevenir muertes. La continuación de la Orden Previa es necesaria para frenar la propagación de la COVID-19, preservar la capacidad de atención médica crítica y limitada en el condado y avanzar hacia un punto en la emergencia de salud pública en el que se pueda controlar el contagio. Al mismo tiempo, desde que se emitieron las Órdenes Previas, el condado ha seguido avanzando en la ampliación de la capacidad del sistema de salud y los recursos sanitarios y en la ralentización del contagio. A la luz de los avances en estos indicadores, y sujetos a la supervisión continua y a las posibles respuestas de salud pública, además de los negocios que ya tienen permiso para operar en virtud de la Orden Previa, como es el caso de los negocios esenciales, al aire libre y



adicionales, es apropiado en este momento comenzar a permitir otras operaciones, las cuales se indican en el Anexo C-1 de negocios adicionales. Estos negocios se identifican con base en las consideraciones relacionadas con la salud y los factores de riesgo de contagio, a saber: intensidad y cantidad de contactos y capacidad de mitigar sustancialmente los riesgos de contagio, asociados a las operaciones.

13. Esta Orden se emite de conformidad con, e incorpora por referencia, la Proclama de Estado de Emergencia, emitida por el gobernador Gavin Newsom el 4 de marzo de 2020; la Proclama del 3 de marzo de 2020, emitida por el Director de Servicios de Emergencia, donde se declara la emergencia en el condado; la Declaración de Emergencia Sanitaria del 3 de marzo de 2020 debido al nuevo coronavirus 2019 (COVID-19), emitida por el Funcionario de Salud; la Resolución del 10 de marzo de 2020 de la Junta de Supervisores del condado de San Mateo, que ratifica y extiende la Declaración de Emergencia Sanitaria; la Resolución de la Junta de Supervisores del 7 de abril de 2020, que extiende la Proclama de Emergencia Sanitaria hasta que el condado tome medidas para poner fin a la emergencia local; la Orden del Funcionario de Salud Nro. c19-1b, del 15 de abril de 2020, que amplía y corrige la Orden que restringe los visitantes en centros de enfermería especializada a todos los centros de tipo residencial; la Orden del Funcionario de Salud Nro. c19-3c, del 13 de abril de 2020, que amplía y corrige la Orden de Modificación de Operaciones Escolares; la Orden del Funcionario de Salud Nro. c19-4, del 24 de marzo de 2020, que exige que todos los laboratorios que realicen pruebas diagnósticas de la COVID-19 informen sobre dichas pruebas; las Órdenes del Funcionario de Salud Nro. c19-6 y Nro. c19-7, del 6 de abril de 2020, que requieren el aislamiento para las personas positivas para COVID-19 y cuarentena de contactos cercanos de personas positivas para COVID-19; la Orden de Cubiertas Faciales; la Orden del Funcionario de Salud Nro. c19-9, del 11 de mayo de 2020, que permite ciertos puntos de reunión altamente regulados en vehículos, y la Orden del Funcionario de Salud Nro. c19-10, del 13 de mayo de 2020, que exige que los laboratorios clínicos acepten asignaciones para pruebas diagnósticas de Optum Serve y Logistics Health Inc.
14. Esta Orden también se emite a la luz de la Orden del Funcionario de Salud Pública del estado del 19 de marzo de 2020 (Orden Estatal de Refugio), la cual establece restricciones básicas referenciales en todo el estado para actividades comerciales no residenciales y que está en vigor hasta nuevo aviso; así como el Decreto Ejecutivo N-33-20, emitido por el Gobernador el 19 de marzo de 2020, por medio del cual se exige a los residentes de California cumplir con la Orden Estatal de Refugio. El Decreto Ejecutivo del 4 de mayo de 2020, emitido por el gobernador Newsom y la Orden del Funcionario de Salud Pública del estado, del 7 de mayo de 2020, permiten la reapertura de ciertos negocios si un funcionario de salud local estima que las condiciones en esas jurisdicciones lo justifican. No obstante, reconocen expresamente la autoridad de los funcionarios locales de salud para establecer e implementar medidas de salud pública dentro de sus respectivas jurisdicciones que sean más restrictivas que las implementadas por el Funcionario de Salud Pública del estado, así como las modificaciones posteriores a la Orden para permitir negocios adicionales y actividades relacionadas con el comercio minorista en tiendas, lugares de culto y manifestaciones. Esta Orden puede adoptar en ciertos aspectos las restricciones más estrictas que aborden los hechos y circunstancias particulares en este condado, las cuales son necesarias para controlar la emergencia de salud pública a medida que evoluciona dentro del condado y del Área de la Bahía. La evidencia científica indica que, sin este conjunto de restricciones adoptadas para reducir aún más el número de interacciones entre personas, la crisis de salud pública en el condado empeorará hasta el punto en el que pueda superar los recursos de atención médica disponibles y disparar la tasa de



mortalidad. Además, esta Orden enumera restricciones adicionales a los traslados no relacionados con el trabajo y que no están cubiertos en la Orden Estatal de Refugio, establece requisitos de distanciamiento social, obligatorios para todas las personas del condado cuando participen en actividades fuera de sus residencias y añade un mecanismo para que todos los negocios con establecimientos que puedan operar de conformidad con la Orden cumplan con los requisitos de distanciamiento social. En caso de que exista un conflicto entre esta Orden y cualquier orden estatal de salud pública relacionada con la pandemia de la COVID-19, prevalecerá la disposición más restrictiva. En consonancia con la Sección 131080 del Código de Salud y Seguridad de California y la Guía de Práctica para Funcionarios de Salud para el Control de Enfermedades Transmisibles en California, cualquier medida más restrictiva dentro de esta Orden será la que rija dentro de este condado, excepto en los casos en los que el Funcionario de Salud del estado emita un edicto dirigido expresamente a esta Orden y basado en un hallazgo que indique que una disposición de esta Orden constituye una amenaza para la salud pública. Además, en la medida en que las directrices federales permitan actividades que no están permitidas en esta Orden, prevalecerá esta Orden y no se permitirán dichas actividades.

15. Definiciones y exenciones.

- a. A los efectos de esta Orden, las personas podrán salir de sus residencias únicamente para realizar las siguientes "actividades esenciales". Sin embargo, se recomienda encarecidamente que las personas extremadamente propensas a padecer una enfermedad grave a causa de la COVID-19 y las personas enfermas permanezcan en sus residencias, en la medida de lo posible, excepto cuando sea necesario para buscar o proporcionar atención médica esencial o funciones gubernamentales esenciales. Las actividades esenciales son:
 - i. Participar en actividades o llevar a cabo tareas importantes para su salud y seguridad o la de su familia o los integrantes del núcleo familiar (incluye mascotas), tales como, a título enunciativo y de ningún modo taxativo: obtener suministros médicos o medicamentos o tener una consulta médica.
 - ii. Obtener servicios o suministros necesarios para sí mismo, su familia o los integrantes del núcleo familiar, o proporcionarlos, tales como, a título enunciativo y de ningún modo taxativo: alimentos enlatados, productos deshidratados, frutas y hortalizas frescas, suministros para mascotas, carnes frescas, pescado y aves de corral, así como cualquier otro producto de consumo doméstico o productos necesarios para mantener la habitabilidad, la salubridad y el funcionamiento de las residencias.
 - iii. Participar en actividades de recreación al aire libre, tales como, a título enunciativo y de ningún modo taxativo: caminar, ir de excursión, montar en bicicleta y correr, en cumplimiento con los requisitos de distanciamiento social y con las siguientes limitaciones:
 1. Las actividades recreativas al aire libre en parques, playas y otros espacios abiertos debe cumplir con cualquier restricción de acceso y uso que establezcan el Funcionario de Salud, el gobierno u otra entidad que administre dicha área, para reducir el congestionamiento, evitar el uso de equipos compartidos aparte del núcleo familiar y disminuir el riesgo de contagio de la COVID-19. Dichas restricciones abarcan: limitar la cantidad de personas que ingresan, cerrar la zona al acceso vehicular y al estacionamiento o cerrar todo el acceso público. La



- autoridad competente supervisará y administrará los parques, playas y otros espacios al aire libre que permanezcan abiertos.
2. Salvo que se indique lo contrario en el Anexo C-2, el uso de áreas recreativas al aire libre y de instalaciones con equipos de alto contacto o que fomenten las aglomeraciones, tales como: parques infantiles, equipos de gimnasio, paredes de escalada, áreas de pícnic, parques para perros, spas y zonas de barbacoa, está prohibido fuera de las residencias, y todas estas áreas estarán cerradas al público, incluso mediante señalización y, según proceda, con barreras físicas.
 3. Salvo que se indique lo contrario en el Anexo C-2, los deportes o actividades que incluyan el uso de equipo compartido o el contacto físico solo podrán practicarse entre los integrantes del mismo núcleo familiar o unidad habitacional.
 4. Las instalaciones al aire libre para actividades recreativas fuera de las residencias, con las restricciones establecidas en las subsecciones 1, 2, y 3, *supra*, tales como, a título enunciativo y de ningún modo taxativo: campos de golf, pistas de patinaje y campos deportivos, deberán, antes de que puedan comenzar, cumplir con los protocolos de salud y seguridad publicados en el sitio y cualquier otra restricción, lo que incluye las prohibiciones sobre el acceso y uso, que imponga el Funcionario de Salud, el gobierno u otra entidad administradora del área para reducir el hacinamiento y el riesgo de contagio de la COVID-19.
- iv. Realizar trabajos o acceder a un negocio esencial, al aire libre o adicional; o llevar a cabo actividades específicamente permitidas en esta Orden, incluidas las operaciones básicas mínimas que se definen en esta Sección.
 - v. Proporcionar los cuidados necesarios a un familiar o a una mascota de otro hogar que no tenga otra fuente de cuidados.
 - vi. Asistir a un funeral con no más de 10 personas presentes.
 - vii. Mudarse de residencia. Al entrar o salir del Área de la Bahía, se recomienda encarecidamente que las personas se pongan en cuarentena durante 14 días. Para guardar la cuarentena, las personas deberían seguir las directrices de los Centros para el Control de Enfermedades de los Estados Unidos.
 - viii. Participar en actividades adicionales, como se especifica en el Anexo C-2.
 - ix. Participar en un punto de reunión en vehículos, según lo permitido en la Orden correspondiente.
- b. A los efectos de esta Orden, las personas podrán salir de su residencia para trabajar, ofrecerse como voluntarios u obtener servicios en “operaciones de atención médica”, los cuales comprenden: hospitales, clínicas, centros de pruebas de COVID-19, dentistas, farmacias, bancos de sangre y campañas de donación de sangre, empresas farmacéuticas y de biotecnología, otros centros de atención médica, proveedores de atención médica, proveedores de servicios médicos a domicilio, proveedores de salud mental o cualquier otro servicio de atención médica conexo o auxiliar. Las “operaciones de atención médica” también incluyen atención veterinaria y todos los servicios de atención médica que se brindan a los animales. Esta exención para las operaciones de atención médica se interpretará de la manera más extensa para evitar cualquier interferencia con la atención médica, definida ampliamente. Las “operaciones de atención médica” excluyen gimnasios, centros de acondicionamiento físico y similares.



- c. A los efectos de esta Orden, las personas pueden salir de sus residencias para prestar cualquier servicio o realizar cualquier trabajo necesario para la operación y el mantenimiento de la “infraestructura esencial”, lo que incluye aeropuertos, servicios públicos (agua, alcantarillado, gas y electricidad), refinación de petróleo, carreteras y autopistas, transporte público, centros de desechos sólidos (centros de acopio, remoción, eliminación, reciclaje y procesamiento), cementerios, funerarias, crematorios y sistemas de telecomunicaciones (provisión esencial de infraestructura mundial, nacional y local de internet, servicios informáticos, infraestructura empresarial, comunicaciones y servicios basados en la web).
- d. A los efectos de esta Orden, todos los socorristas, el personal de gestión de emergencias, los despachadores de emergencia, el personal de los tribunales, el personal encargado de hacer cumplir las leyes y demás personas que deban prestar servicios esenciales están exentos categóricamente de la presente Orden, siempre que estén prestando esos servicios esenciales. Además, nada de lo dispuesto en la presente Orden prohibirá a ninguna persona realizar o tener acceso a las "funciones gubernamentales esenciales", según lo determine la entidad gubernamental que realice dichas funciones en el condado. Cada entidad gubernamental identificará y designará personal, voluntarios o contratistas apropiados para continuar ejecutando y llevando a cabo cualquier función gubernamental esencial, incluso la contratación o retención de nuevo personal o contratistas para desempeñar dichas funciones. Cada entidad gubernamental y sus contratistas deberán emplear todas las medidas de emergencia que sean necesarias para prevenir, mitigar, responder y recuperarse de la pandemia de la COVID-19, y todas las funciones gubernamentales esenciales se llevarán a cabo de conformidad con los requisitos de distanciamiento social en hasta donde sea factible.
- e. A los efectos de esta Orden, el término “negocio” abarca cualquier entidad con fines de lucro, sin fines de lucro o educativa, ya sea una entidad corporativa, una organización, una sociedad o una empresa individual, independientemente de la naturaleza del servicio, la función que desempeñe o su estructura social.
- f. A los efectos de esta Orden, los "negocios esenciales" son:
 - i. Operaciones de atención médica y negocios que operan, mantienen o reparan infraestructura esencial.
 - ii. Tiendas de comestibles, mercados de agricultores certificados, puestos de productos agrícolas, supermercados, bancos de alimentos, tiendas y otros establecimientos dedicados a la venta minorista de alimentos crudos, alimentos enlatados, productos deshidratados, bebidas no alcohólicas, frutas y hortalizas frescas, suministros para mascotas, carnes frescas, pescado y aves de corral, así como productos higiénicos y productos de consumo doméstico necesarios para la higiene personal o la habitabilidad, salubridad o funcionamiento de las residencias. Los negocios en este apartado (ii) comprenden aquellos establecimientos que expenden varias categorías de productos, siempre que vendan una cantidad significativa de los productos esenciales, que se identifican en este apartado, como las licorerías que también vendan una cantidad significativa de alimentos.



- iii. Cultivo de alimentos, incluso agricultura, ganadería y pesca.
- iv. Negocios que proporcionan alimentos, refugio y servicios sociales, así como otros artículos necesarios para la vida de personas económicamente desfavorecidas o necesitadas.
- v. Construcción, pero solo según lo permitido por la Orden Estatal de Refugio y únicamente de conformidad con los Protocolos de Seguridad para la construcción, que se enumeran en el Anexo B e incorporados a esta Orden por referencia. Los proyectos de obras públicas también estarán sujetos al Anexo B, excepto si el Funcionario de Salud especifica otros protocolos.
- vi. Periódicos, televisión, radio y otros servicios de medios de comunicación.
- vii. Estaciones de servicio y autoabastecimiento, autorreparación (automóviles, camiones, motocicletas y escúteres) y concesionarios de automóviles, pero solo con el propósito de proporcionar servicios de autoabastecimiento y autorreparación. Este apartado (vii) no restringe la compra en línea de automóviles si se entregan en una residencia o negocio esencial.
- viii. Talleres de reparación y tiendas de suministros para bicicletas.
- ix. Servicios de remesas de dinero de los bancos, servicios de financiación en casas de empeño, servicios de cobro de cheques, prestamistas e instituciones financieras similares. En los negocios que mezclen un componente de servicio financiero con un componente minorista o de otro tipo, solo el servicio financiero podrá estar abierto.
- x. Proveedores de servicios que permiten transacciones inmobiliarias (alquiler, arrendamiento y venta de viviendas), tales como, a título enunciativo y de ningún modo taxativo: agentes inmobiliarios, agentes de custodia, notarios y compañías de títulos, siempre que las citas y otras visitas a inmuebles residenciales se produzcan de forma virtual o, de no ser factible, mediante una cita con no más de dos visitantes a la vez que ocupen la misma residencia o unidad habitacional y una persona que muestre el inmueble (excepto que no se permitan las visitas en persona cuando el ocupante esté presente en la residencia).
- xi. Ferreterías.
- xii. Fontaneros, electricistas, exterminadores y otros proveedores de servicios que son necesarios para mantener la habitabilidad, la salubridad o la operación de residencias y negocios esenciales.
- xiii. Negocios que prestan servicios de correo y envío, incluidos los apartados postales.
- xiv. Instituciones educativas (escuelas públicas y privadas de kínder a 12.º grado, institutos universitarios y universidades) con el fin de facilitar el aprendizaje a distancia o el desempeño de funciones esenciales, o según lo permitido en el apartado xxvi, siempre que se mantenga el distanciamiento social de seis pies hasta donde sea posible.
- xv. Lavanderías, tintorerías y proveedores de servicios de lavandería.
- xvi. Restaurantes y otros centros que preparan y sirven comida, pero solo para reparto a domicilio o para llevar. De conformidad con la presente Orden, las escuelas y otras entidades que suelen prestar servicios alimentación gratuita a estudiantes o al público en general pueden seguir haciéndolo, con la condición de que los alimentos se suministren únicamente para llevar. Las escuelas y otras entidades que prestan servicios de



- alimentación de conformidad con esta exención no deberán permitir que los alimentos se consuman en el lugar en el que se suministran ni en ningún otro punto de reunión.
- xvii. Proveedores de funerarias, morgues, cementerios y crematorios, en la medida en que sea necesario para el transporte, la preparación o el procesamiento de cadáveres o restos mortales.
 - xviii. Los negocios que brindan apoyo o suministran insumos necesarios a otros negocios esenciales y al aire libre para su funcionamiento, pero solo en la medida en que apoyen o abastezcan a estos negocios. Esta exención no se utilizará como fundamento para realizar ventas al público en general en tiendas minoristas.
 - xix. Negocios con la función principal de despachar o repartir comestibles, alimentos u otros bienes directamente a residencias o negocios. Esta exención no se utilizará como fundamento para la fabricación o el ensamblaje de productos no esenciales ni para otras funciones además de las necesarias para llevar a cabo el reparto.
 - xx. Aerolíneas, taxis, empresas de alquiler de automóviles, servicios de transporte compartido (incluidas bicicletas y escúteres) y otros transportistas privados que presten servicios de transporte, necesarios para las actividades esenciales y otros fines expresamente autorizados en esta Orden.
 - xxi. Atención domiciliaria para personas de la tercera edad, adultos, niños y mascotas.
 - xxii. Centros residenciales y refugios para personas de la tercera edad, adultos y niños.
 - xxiii. Servicios profesionales, tales como servicios legales, notariales o contables, que sean necesarios para asistir en las actividades no electivas y requeridas legalmente o en relación con fallecimientos o incapacidad.
 - xxiv. Servicios para ayudar a las personas a encontrar empleo en negocios esenciales.
 - xxv. Servicios que faciliten las mudanzas residenciales o comerciales que se permiten en esta Orden.
 - xxvi. Guarderías, campamentos de verano y otras instituciones o programas educativos o recreativos que proporcionan atención o supervisión a niños de todas las edades. En la medida de lo posible y conforme con cualquier requisito de licencia, estas operaciones también deberán cumplir con las siguientes condiciones:
 - 1. Deberán llevarse a cabo en grupos estables de máximo 12 niños ("estable" significa que los mismos 12 niños o menos están en el mismo grupo cada día y durante al menos tres semanas consecutivas).
 - 2. Los niños no cambiarán de un grupo a otro ni asistirán simultáneamente a más de una guardería, campamento de verano u otra institución o programa educativo o recreativo.
 - 3. Si hay más de un grupo de niños en un centro, cada grupo estará en habitaciones o espacios separados, a los que no puedan acceder niños o adultos fuera del grupo estable. Los grupos no se mezclarán entre sí.
 - 4. Los proveedores, educadores y demás personal no podrán atender a más de un grupo de niños y permanecerán únicamente con ese grupo de niños en la guardería, el campamento de verano, otra institución o programa educativo o recreativo.



- g. A los efectos de esta Orden, se entenderá por "operaciones básicas mínimas" las siguientes actividades para los negocios, siempre que los propietarios, el personal y los contratistas cumplan, en la medida de lo posible, con los requisitos de distanciamiento social, estipulados en esta Sección, mientras llevan a cabo dichas operaciones:
- i. Las actividades mínimas necesarias para mantener y proteger el valor del inventario y las instalaciones del negocio; garantizar la seguridad, la protección y la higiene; tramitar la nómina y las prestaciones a los empleados; disponer la entrega del inventario existente directamente a residencias o negocios y funciones relacionadas. Para mayor claridad, esta Sección no permite que los negocios proporcionen recogida en la acera a los clientes.
 - ii. Las actividades mínimas necesarias para facilitar a los propietarios, al personal y a los contratistas del negocio el trabajo continuo de forma remota desde sus residencias y para garantizar que el negocio preste su servicio de forma remota.
- h. A los efectos de esta Orden, todos los negocios que operen en establecimientos en el condado, que reciban público o donde asista el personal, deberán, como condición, preparar y publicar un "Protocolo de Distanciamiento Social" para cada una de estos establecimientos, siempre y cuando las actividades de construcción se ajusten a los Protocolos de Seguridad de Proyectos de Construcción, establecidos en el Anexo B y no al Protocolo de Distanciamiento Social. El Protocolo de Distanciamiento Social deberá estar sustancialmente en el formulario adjunto a esta Orden como Anexo A y deberá actualizar a partir de versiones anteriores para abordar los nuevos requisitos enumerados en esta Orden o en las directrices o directivas relacionadas del Funcionario de Salud. El Protocolo de Distanciamiento Social deberá colocarse en o cerca de la entrada del establecimiento, en un lugar visible tanto para el público como para el personal. Igualmente, deberá proporcionarse un ejemplar a cada persona que labore en el establecimiento. Todas las empresas sujetas a este párrafo aplicarán el Protocolo de Distanciamiento Social y proporcionarán evidencia de su aplicación a cualquier autoridad competente, a solicitud. El Protocolo de Distanciamiento Social deberá explicar cómo el negocio está logrando lo siguiente, según corresponda:
- i. Limitar la entrada al establecimiento en todo momento para garantizar que las personas que estén adentro mantengan fácilmente una separación mínima de seis pies en todo momento, excepto cuando sea necesario para llevar a cabo la actividad del negocio esencial.
 - ii. Exigir que todo el que entre a los establecimientos use cubiertas faciales, salvo los exentos de este requisito (p. ej., niños pequeños).
 - iii. En los establecimientos donde puedan formarse filas, se marcarán separaciones de seis pies como mínimo para establecer los puntos en los que deberían pararse las personas con el fin de mantener el distanciamiento social adecuado.
 - iv. Proporcionar desinfectante de manos, jabón y agua o un desinfectante eficaz, en o cerca de la entrada del establecimiento y en otras áreas apropiadas, para su uso por el público y el personal, y en los lugares donde haya bastante interacción de los empleados con el público (p. ej., cajeros).
 - v. Proporcionar sistemas de pago sin contacto o, si no es factible, desinfectar todos los puntos de pago, bolígrafos y lápices después de cada uso.
 - vi. Desinfectar constantemente otras superficies de alto contacto.



- vii. Publicar un cartel en la entrada del establecimiento, en el que se informe a todo el personal y a los clientes que deberían: abstenerse entrar al centro si tienen algún síntoma de la COVID-19, mantener una distancia mínima de seis pies entre sí, taparse con el codo al estornudar o toser y no estrechar la mano ni tener ningún contacto físico innecesario.
 - viii. Implementar cualquier otra medida de distanciamiento social (ver la guía de los Centros para el Control de Enfermedades en: <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/guidance-business-response.html>).
- i. A los efectos de esta Orden, se entiende por “traslado esencial” el que se realice para cualquiera de los siguientes fines:
- i. Traslados relacionados con la provisión de o el acceso a actividades esenciales, funciones gubernamentales esenciales, negocios esenciales, operaciones básicas mínimas, actividades al aire libre, negocios al aire libre, actividades adicionales y negocios adicionales.
 - ii. Traslados para atender a personas de la tercera edad, menores de edad, dependientes o discapacitados.
 - iii. Traslados hacia o desde instituciones educativas para recibir materiales para el aprendizaje a distancia, comidas y cualquier otro servicio relacionado.
 - iv. Traslados para regresar a una residencia fuera del condado.
 - v. Traslados requeridos por los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes o para ejecutar alguna orden judicial.
 - vi. Traslados requeridos para que aquellos que no residen en el condado regresen a su lugar de origen. Se recomienda encarecidamente verificar con antelación que su transporte para salir del condado siga estando disponible y funcional.
 - vii. Traslados para realizar los trámites de funeral y sepelio.
 - viii. Traslados para garantizar un refugio o evitar quedarse sin vivienda.
 - ix. Traslados para evitar la violencia doméstica o el maltrato infantil.
 - x. Traslados para realizar los trámites de patria potestad.
 - xi. Traslados a una residencia provisional u otro establecimiento para no exponer a otros a la COVID-19, como un hotel o un centro dispuesto para tal fin por una autoridad gubernamental.
 - xii. Traslados para un punto de reunión en vehículos según lo permitido por la Orden de Punto de Reunión en Vehículos.
- j. A los efectos de esta orden, las "residencias" abarcan hoteles, moteles, unidades de alquiler compartidas y afines. Las residencias también incluyen estructuras de vivienda y espacios exteriores conexos, como patios, porches, patios traseros y patios delanteros a los que solo puede acceder una familia o núcleo familiar.
- k. A los efectos de esta Orden, se entenderá por "requisitos de distanciamiento social":
- i. Mantener seis pies de distancia como mínimo con las personas que no formen parte del mismo núcleo familiar o unidad habitacional.



- ii. Lavarse con frecuencia las manos con agua y jabón, durante al menos 20 segundos, o usar desinfectante de manos como forma eficaz de reducir el contagio de la COVID-19, de acuerdo con los Centros para el Control de Enfermedades.
- iii. Cubrirse al toser y estornudar con un pañuelo o tela o, si no es posible, con la manga o el codo (pero no con las manos).
- iv. Usar una cubierta facial cuando esté en público, en consonancia con las órdenes u orientaciones del Funcionario de Salud.
- v. Evitar toda interacción social fuera del núcleo familiar cuando esté enfermo con fiebre, tos u otros síntomas de COVID-19.

Todas las personas deben cumplir estrictamente con los requisitos de distanciamiento social, excepto en la medida limitada necesaria para proporcionar atención (incluye cuidado de niños, cuidado de adultos o personas de la tercera edad, atención a personas con necesidades especiales y atención al paciente), según sea necesario, para llevar a cabo la labor de negocios esenciales, funciones gubernamentales esenciales o proporcionar suministros para las operaciones básicas mínimas; o según lo dispuesto expresamente en esta Orden. Las actividades al aire libre, los negocios al aire libre, las actividades adicionales y los negocios adicionales deberán adherirse estrictamente a estos requisitos de distanciamiento social.

- l. A los efectos de esta Orden, "negocios al aire libre" significa:
 - i. Los siguientes negocios que operaban principalmente al aire libre antes del 16 de marzo de 2020 y donde existe la capacidad de mantener plenamente el distanciamiento social de al menos seis pies y que pueden operar de tal manera que todos los negocios y transacciones con el público se realicen al aire libre:
 1. Negocios operados principalmente al aire libre, como viveros de plantas al por mayor y al por menor, operaciones agrícolas y centros de jardinería.
 2. Proveedores de servicios principalmente al aire libre, como paisajismo y jardinería, y saneamiento de sitios ambientales.

Para mayor claridad, los «negocios al aire libre" no incluyen restaurantes, cafeterías ni bares al aire libre. Salvo que se disponga lo contrario en el Anexo C-1, tampoco incluyen negocios que promuevan reuniones grandes, coordinadas y prolongadas, como conciertos al aire libre y parques de atracciones.

- m. A los de esta orden, "actividades al aire libre" significa:
 - i. Obtener bienes, servicios o suministros de, o realizar trabajos para, un negocio al aire libre.
 - ii. Participar en actividades recreativas al aire libre, según lo permitido en la Sección 15.a.
- n. A los efectos de esta Orden, "negocio adicional" se refiere a cualquier empresa, entidad u otra organización identificada como negocio adicional en el Anexo C-1, lo cual se actualizará cuando lo amerite la situación, con base en la evaluación continua del Funcionario de Salud de los indicadores de COVID-19 y otros datos. Adicionalmente a los demás requisitos de esta Orden, el funcionamiento de tales negocios adicionales está sujeto a las condiciones y requisitos de



salud y seguridad que se establecen en el Anexo C-1 y en cualquier orientación específica de la industria, emitida por el Funcionario de Salud.

- o. A los efectos de esta Orden, "actividades adicionales" significa:
 - i. Obtener bienes, servicios o suministros de, o realizar trabajo para, los negocios adicionales que se identifican en el Anexo C-1, sujeto a los requisitos de esta Orden y a cualquier condición y requisito de salud y seguridad que se establecen en esta Orden o en cualquier orientación específica de la industria, emitida por el Funcionario de Salud.
 - ii. Participar en actividades recreativas al aire libre o en otras actividades que se señalan en el Anexo C-2, sujeto a las condiciones y requisitos de salud y seguridad que se establecen allí.

- 16. Los organismos gubernamentales y otras entidades que operan refugios y otros centros de albergue o suministro de alimentos o que atienden otras necesidades vitales para personas sin hogar deberán tomar las medidas apropiadas para hacer cumplir los requisitos de distanciamiento social, incluida la provisión adecuada de desinfectante para manos. Además, las personas sin hogar que no estén protegidas y vivan en campamentos deberán, en la mayor medida posible, respetar un distanciamiento de 12 pies por 12 pies para la colocación de tiendas de campaña. Los organismos gubernamentales deberán proporcionar sanitarios y estaciones para lavarse las manos, tal como se establece en la guía provisional de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades para enfrentar el coronavirus 2019 (COVID-19) entre las personas sin hogar (<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/need-extra-precautions/unsheltered-homelessness.html>).
- 17. De conformidad con las secciones 26602 y 41601 del Código de Gobierno y la Sección 101029 del Código de Salud y Seguridad, el Funcionario de Salud solicita que el alguacil y todos los jefes de policía del condado hagan cumplir esta Orden. La violación de cualquier disposición de esta Orden constituye una amenaza inminente, un peligro para la salud pública y una alteración del orden público, y se penaliza con multa, encarcelamiento o ambos.
- 18. El apartado 15(a)(iii) entra en vigencia inmediatamente. Este resto de esta Orden entrará en vigor a las 12:01 a.m. del 1 de junio de 2020 y se mantendrá vigente hasta su anulación, reemplazo o modificación por escrito por el Funcionario de Salud. Hasta el 1 de junio de 2020 a las 12:01 a.m. y con excepción del apartado 15(a)(iii), la Orden del 15 de mayo de 2020 sigue en vigor.
- 19. Los ejemplares de la presente Orden: (1) se pondrán a disposición en 400 County Center, Redwood City, CA 94063; (2) se publicarán en el sitio web del Departamento de Salud Pública del condado (www.smchealth.org) y (3) se proporcionarán a cualquier persona que la solicite.
- 20. Si alguna disposición de esta Orden o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, el resto de la Orden no se verá afectado y se mantendrá en pleno vigor y efecto. A tal fin, las disposiciones de esta Orden son divisibles.



21. Esta Orden tiene por objeto armonizar plenamente el condado con el estado en cuanto al tipo de actividad comercial permitida. Si un negocio está permitido de conformidad con la Orden Estatal de Refugio, la intención es que esté permitida de conformidad con la Orden del condado. Sin embargo, esta Orden dispone algunos requisitos adicionales para el desempeño de los negocios, principalmente al continuar requiriendo el desarrollo, implementación y publicación de un Protocolo de Distanciamiento Social y al exigir planes operativos coherentes con las directrices estatales, así como seguir exigiendo que todos los que puedan trabajar desde casa lo sigan haciendo. Igualmente, esta Orden sigue limitando las actividades que las personas pueden hacer y cómo hacerlas. Para ello, continúa exigiendo que las personas permanezcan en casa, al requerir distanciamiento social y cubierta facial y prohibir reuniones, incluidas las interacciones innecesarias con las personas ajenas a una unidad habitacional.
22. Estas modificaciones se hacen en un intento por lograr un equilibrio. Son un intento por encontrar la forma de reforzar la inmunidad de la población (en términos de salud pública, esto se denomina "inmunidad colectiva") lenta y metódicamente, mientras que minimiza la tasa de fallecimientos, con la equidad en mente, sin sobrecargar el sistema de atención médica y minimizando el daño económico. Muchas de estas consideraciones funcionan en direcciones opuestas. Estas modificaciones no se realizan porque sea seguro estar fuera de casa. El virus continúa circulando en nuestra comunidad, y es probable que el aumento en las interacciones personales que se permite en estas modificaciones lo propague a un ritmo mayor. Aún está por verse si, con estas modificaciones, el contagio se saldrá de control, como lo vimos en febrero y marzo, lo que originó la primera orden de resguardo. El riesgo de exposición a la COVID-19 es grande para todos nosotros. Los negocios públicos y al aire libre deben hacer plenamente su parte para minimizar la transmisión del virus.

ASÍ SE ORDENA:

/Firmado/

Scott Morrow MD, MPH

Funcionario de Salud del condado de San Mateo

Con fecha 28 de mayo de 2020

- Adjuntos:
- Anexo A – Protocolo de Distanciamiento Social
 - Anexo B-1 – Protocolo de Seguridad para proyectos menores de construcción
 - Anexo B-2 – Protocolo de Seguridad para proyectos de construcción de gran envergadura
 - Anexo C-1 – Negocios adicionales
 - Anexo C-2 – Actividades adicionales